



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 686 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 DIC. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2243508 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2335 -2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, el Informe Simple N° 302-2022-ILNC- SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1659-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 991 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de julio del 2022, se impuso al Sr. ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087016 con código M 02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° BNS-781, y que mediante escrito con expediente N° 2223139, el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087016, de fecha 10 de julio del 2022, con código de infracción M.02, presentado por el administrado: ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES; asimismo SANCIONO con la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087016;

Que, mediante escrito con expediente N° 2243508, el Sr. ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe Simple N° 302-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1659-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Municipalidades Provinciales” y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *“Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

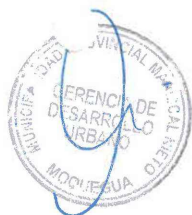
Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 24 de noviembre del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutorio que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 16 de diciembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27977 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente lo siguiente: **a)** Que según lo señalado en la resolución antes mencionada, materia de apelación en la parte resolutive señala erróneamente declarar infundado el descargo presentado por el administrado ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, calificando el documento presentado como descargo de la papeleta, cuando mi persona formulo la nulidad de papeleta de infracción, amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo. Respecto al punto **b)** El administrado señala que la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad, según lo contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional – Código de Transito, en su artículo 326° numeral 2 “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativa General.

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado, si bien es cierto en la parte resolutive de la Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, se declaró infundado el descargo presentado, así mismo señalar que según lo establecido en el artículo 336° del D.S. 016-2009-MTC- del TUO Reglamento Nacional de Tránsito, en su numeral 2.1 señala: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.(...). Que visto los fundamentos antes señalado se puede observar que la norma no precisa que dicho escrito presentado por el administrado deba ser considerado con el término de “Nulidad” para que sea considerado valido por parte de la autoridad competente a resolver, por el contrario es necesario, por el contrario es necesario tener en cuenta que según lo señalado en el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. Así mismo señalar, conforme a los hechos que se describen el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala “(...) En la ciudad de Moquegua siendo las 20:30 aproximadamente, del día 09 de julio del 2022, presentes en la carretera Toquepala Chen Chen ante el instructor policial la persona de ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES (53) , Moquegua, soltero, identificado con DNI 04420592, domiciliado en el C.P de Sacuaya se procede a formular la siguiente acta de intervención profesional, conforme se detalla a continuación que se realizaba patrullaje policial, momento en el cual se intervino al vehículo de placa de rodaje BNS-781 conducido por la persona de ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, realizando maniobras temerarias (sigsag), motivo por el cual se procedió con la intervención policial, identificado al conductor como ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, el mismo que al momento de la intervención presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le traslado a la Comisaria PNP Moquegua, para las diligencias correspondientes por ley. Así mismo con OFICIO N° 393-2022-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM-SIAT, se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico al conductor ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, dando como resultado POSITIVO a la prueba cualitativa, procediendo a la lectura de los derechos , que se le asisten y deteniéndolo por encontrarse inmerso en el presente delito contra la seguridad publica en la modalidad de peligro común, (...) siendo las 22:10 hrs





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

GDUAAT

FOLIO N°

309

del mismo día, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: **“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente”**. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, el mismo que debe ser reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000001442, con registro de Dosaje N° C-000445, practicado al administrado dando como resultado 1.39 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 087016, con código de infracción M. 02, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, teniendo la calificación muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, así mismo el numeral 1 del artículo 307° del TUO del RNT precisa: **“El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será el previsto en el Código Penal”**, y que según el Código Penal dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: **“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7(...) De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala **“Esta prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”**, motivo por el cual por lo anterior antes señalado deberá desestimarse lo argumentado por el administrado;**

Que, respecto al argumento **b)** el administrado señala que la papeleta de infracción antes mencionada adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a este punto es necesario señalar que según revisión y evaluación del expediente, el administrado no fundamenta dichos vicios que aparentemente acarrea la nulidad la papeleta de infracción al tránsito N°087016. Así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción al Tránsito, Los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las Actas, Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputa, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidos en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, motivo por el cual por los fundamentos antes expuestos deberá desestimarse dichos argumentos;**

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 05 - 2003
LEY 8230 DFL 03 - 04 - 1936

materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, Bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 087016 con código M 02 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, así mismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N°2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *“La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.”*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 991-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 2335-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



316



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 -05- 2003
LEY 8230 DEL 03- 04 - 1996

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado ARMANDO FROILAN ROMERO TORRES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MORALES BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial